

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 018-15

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD COMERCIAL INSULAR, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 061-01, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL EN FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2001, QUE DISPUSO LA REVOCACIÓN DEL OFICIO DGT NO. 0712, DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1998, DANDO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA NO. 005-2014, DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo del recurso en reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **INSULAR, S. A.**, debidamente representada por el Lic. Juan Miguel Grisolia, contra la Resolución No. 061-01, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 30 del mes de octubre de 2001, "*que dispuso la revocación del Oficio DGT No. 0712, de fecha 26 de mayo del 1998*" a la referida empresa, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 005-2014, de fecha 7 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Antecedentes.-

1. En el ejercicio de las facultades conferidas por Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, al **INDOTEL**, en fecha 30 de octubre del año 2001, el Consejo Directivo de este órgano regulador dictó su resolución No. 061-01, mediante la cual revoca de oficio el permiso provisional DGT No. 0712, de fecha 26 de mayo de 1998, otorgado a **INSULAR, S. A.** para realizar pruebas dirigidas a la prestación de servicios de radiodifusión televisiva en el segmento de 788-794 MHz (Canal 67), cuya parte dispositiva es la que a continuación se transcribe:

PRIMERO: REVOCAR, de oficio, por los motivos antes expuestos, el oficio DGT No. 0712, de fecha 26 de mayo del 1998, que asignó el segmento de banda 788-794 MHz (canal 67) a la sociedad comercial **INSULAR, S. A.** "*para operar un sistema de radiodifusión televisiva en la zona 1 que corresponde la Región Sur, el Distrito Nacional y la Región Este de la República*".

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo, la notificación de la presente resolución a la compañía **INSULAR, S. A.**, con acuse de recibo, y su publicación in extenso en un diario de circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

2. El 13 de noviembre del 2001, el **INDOTEL** notificó dicha resolución en manos del señor Héctor Saba, persona a cuya atención la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) había remitido el permiso de instalación para la realización de pruebas en el segmento de banda 788-794 (Canal 67), marcado con el número DGT No. 0712, de fecha 26 de mayo del 1998, revocado mediante la Resolución No. 061-01, tal y como se dio constancia en el acta comprobatoria contentiva del informe de inspección No. JMS-009-01, instrumentado por el ingeniero José Mesa¹.

3. El día 23 de noviembre del año 2001, mediante instancia motivada, la sociedad comercial **INSULAR, S. A.**, debidamente representada por su Presidente, el señor Lic. Juan Miguel Grisolia, y a través de sus abogados y apoderados especiales, interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución No. 061-01 antes indicada, solicitando en el párrafo 18 de su escrito, lo siguiente:

“Por todo lo antes expuesto, y no encontrándose la concesión y licencia de INSULAR, S. A. en ninguna de las situaciones taxativamente establecidas en el artículo 29 de la vigente Ley de Telecomunicaciones, resulta constitucional y legalmente imposible para INDOTEL revocar la misma. En consecuencia, el INDOTEL debe proceder a reconsiderar su Resolución No. 61-01 de fecha 30 de octubre del 2001, mediante la anulación y revocación de la misma en todas sus partes por ser ésta un acto administrativo inconstitucional, y legalmente infundado e improcedente”.

4. Como consecuencia de lo anterior el día 8 de marzo de 2002, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 014-02, mediante la cual se decide el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **INSULAR, S. A.**, contra la Resolución No. 061-01, dictada en fecha 30 de octubre del 2001, por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que dispuso la revocación del oficio DGT No. 0712, de fecha 26 de mayo del 1998, cuya parte dispositiva es la que a continuación se transcribe:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **INSULAR, S. A.** contra la Resolución No. 061-01, dictada por este Consejo Directivo en fecha treinta (30) de octubre del 2001, por haber sido interpuesto fuera del plazo estipulado en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

¹ El asentamiento que se hizo en dicho acta se lee de la forma siguiente: “**RESULTA:** Que no obstante lo anterior, el señor Héctor Saba informó al inspector actuante, que “no tenía nada que ver con esa compañía (Insular, S. A.)”, remitiendo al inspector a la persona del señor Juan Miguel Grisolia, con domicilio en la Avenida John F. Kennedy esquina Lope de Vega, Edificio Banco Nova Scotia, Quinta Planta; lugar donde se trasladó el inspector José Mesa en esa misma fecha, 13 de noviembre del 2001, notificando al señor Juan Miguel Grisolia la resolución impugnada en manos de su secretaria, la señora Magalys Henríquez, quien procedió a firmar el acto de notificación; todo lo cual se hizo constar en el mismo acto mediante una nota manuscrita del inspector actuante que reza como sigue: “El señor Héctor Saba me informó que no tiene nada que ver con esa compañía (INSULAR, S. A.) y me remitió al señor Juan Miguel Grisolia, con domicilio en la Ave. John F. Kennedy esquina Lope de Vega, Edificio Banco Nova Scotia, 5ta. Planta, y una vez allí hablando con Magalys Henríquez, quien me dijo ser su secretaria, le he notificado el presente acto. Firmado: Magalys Henríquez Pérez, con fecha 13 de noviembre del 2001”.

SEGUNDO: En consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes, la Resolución No. 061-01, de fecha 30 de octubre del 2001, que revocó el oficio DGT No. 0712, de fecha 26 de mayo del 1998, que asignó el segmento de banda 788-794 MHz (canal 67) a la sociedad comercial **INSULAR, S. A.** “para operar un sistema de radiodifusión televisiva en la zona 1 que corresponde la Región Sur, el Distrito Nacional y la Región Este de la República”.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, la notificación de la presente resolución a la compañía **INSULAR, S. A.** con acuse de recibo, y su publicación in extenso en un diario de circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

5. El día 15 de marzo de 2002, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notificó a **INSULAR, S. A.**, la resolución citada precedentemente, mediante la comunicación No. 014016, y fue recibida en igual fecha por la señora Cándida Soto Suazo.

6. No conforme con la resolución, el 25 de marzo de 2002, **INSULAR, S. A.**, interpuso por ante la Secretaría de la Cámara de Cuentas de la República, en función de Tribunal Superior Administrativo, un recurso contencioso administrativo contra la Resolución No. 014-02, de fecha 15 de marzo del año 2002, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que confirma la resolución No. 061-01, dictada por dicho Consejo Directivo en fecha 30 de octubre del año 2001, en la cual se revoca el oficio DGT No. 0712 de fecha 26 de mayo de 1998.

7. Mediante el Auto No. 37, de fecha 26 de marzo de 2002, emitido por el Presidente de la Cámara de Cuentas de la República, se remite al Procurador General Administrativo, el expediente administrativo de marras, para fines de opinión, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

8. En fecha 29 de abril de 2003 fue recibido por Secretaría de la Cámara de Cuentas de las República el Dictamen No. 24-2003, emitido por el por el Procurador General Administrativo, relativo al Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la entidad **INSULAR, S. A.**, contra la Resolución No. 014-02, del 15 de marzo de 2002, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con motivo de este recurso contencioso administrativo intervino la sentencia No. 44-04 de fecha 13 de julio del 2004, dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declarar, regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social **INSULAR S.A.**, contra la Resolución No. 014-02 de fecha 8 de marzo del año 2002, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por haber sido realizado conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, por carente de sustentación legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la resolución impugnada, por haber sido dictada conforme al derecho.

9. El día 8 de diciembre de 2003, con motivo de la sentencia No. 44-04, dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo, la empresa **INSULAR, S.A.**, interpuso recurso de casación contra la aludida decisión, cuyo único medio es el siguiente:

“UNICO: Violación del artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 mayo del año 1998”.

10. Con motivo del recurso de casación interpuesto por la compañía **INSULAR S.A.**, contra la Sentencia No. 44-04, enunciada en el numeral que antecede, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia No. 315 de fecha 23 de mayo del año 2012, en virtud de la cual se ordena lo siguiente:

“**PRIMERO:** Casa la sentencia del 8 de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **SEGUNDO:** Compensa las costas”.

11. De conformidad con el artículo 60, párrafo III, de la Ley No. 1494², frente la casación con envío ordenada por esa alta corte, el Tribunal Superior Administrativo, después de analizar los puntos de la casación, dictó su sentencia No. 005-2014, cuya parte dispositiva es como sigue:

“**PRIMERO:** REVOCA el medio de inadmisión pronunciado en la Resolución No. 014-02, de fecha 15 de marzo del año 2002, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)”.

SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la INSULAR S.A. en fecha veinticinco (25) de marzo del 2002, contra la Resolución No. 014-02, de fecha 15 de marzo del año 2002, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

TERCERO: ORDENA al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) a que en un plazo de TREINTA (30) días, a contar de la notificación de la presente sentencia, se pronuncien cuanto al fondo del Recurso de Reconsideración.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, entidad INSULAR S.A., a la parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

² El citado artículo dispone textualmente: “En caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo estará obligado a fallar nuevamente el caso y a atenderse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”.

12. En razón de que la sentencia No. 005-2014, revoca el medio de inadmisión contenido en la Resolución No. 014-02, dictada por este Consejo Directivo el 5 de marzo de 2002 y en consecuencia ordenó a este órgano colegiado proceder a conocer el fondo y pronunciarse sobre el mismo, este Consejo Directivo ha decidido abocarse nuevamente al conocimiento del expediente administrativo de que se trata, a los fines de examinar sus méritos, esta vez, en cuanto al fondo.

13. A los fines de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a **INSULAR, S. A.**, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha en que este Consejo Directivo dictó su Resolución No. 61-01 y el día en que el Tribunal Superior Administrativo dicta su sentencia 005-14, antes citada, mediante comunicación 14015355, de fecha 11 de octubre de 2014, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notificó a **INSULAR, S. A.**, que le otorgaba un plazo de cinco (5) días calendario para que dicha entidad proceda al depósito de un escrito en el que ésta pudiera ampliar sus medios de defensa con relación al recurso de reconsideración incoado contra la Resolución No. 061-01, de fecha 23 de noviembre de 2001, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

14. En fecha 17 de octubre de 2014, **INSULAR, S. A.**, depositó en las oficinas del **INDOTEL** una comunicación donde establece que los argumentos en los cuales fundamenta actualmente su defensa siguen siendo los mismos presentados en la instancia de fecha 23 de noviembre del año 2001, dirigida al Presidente y demás miembros que integran el Consejo Directivo del **INDOTEL**, la cual tiene como finalidad interponer recurso en reconsideración contra la citada resolución No. 061-01, en el cual concluye de la manera siguiente:

“18.- Por todo lo antes expuesto, y no encontrándose la concesión la concesión y licencia de **INSULAR, S.A.** en ninguna de las situaciones taxativamente establecidas en el Artículo 29 de la vigente Ley de Telecomunicaciones, resulta constitucional y legalmente imposible para **INDOTEL** revocar la misma. En consecuencia, **INDOTEL** debe proceder a reconsiderar su Resolución No. 61-01, de fecha 30 de octubre del 2001, mediante la anulación y revocación de la misma en todas sus partes por ser esta un acto administrativo inconstitucional, y legalmente infundado e improcedente”.

15. Habiendo quedado expuestos los hechos y antecedentes que fundamentan la controversia de que se trata el presente recurso, procede que este Consejo Directivo pondere a seguidas los diferentes aspectos de fondo del recurso de reconsideración de referencia;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha quedado apoderado, en virtud de la sentencia No. 005-2014, dictada el 7 de febrero del 2014, para que se aboque a conocer el fondo del recurso en reconsideración interpuesto por sociedad comercial **INSULAR, S. A.**, en fecha 25 de marzo del 2002, en contra de la resolución No. 061-01, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 30 del mes de octubre del año 2001;

CONSIDERANDO: Que con base al anterior apoderamiento, y en atención a los requisitos señalados por el legislador dominicano en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, así como aquellos de orden procesal vinculados a la interposición de recursos contra las decisiones dictadas por este órgano regulador, procede, en primer término, que este Consejo Directivo determine el cumplimiento dado por la sociedad comercial **INSULAR, S. A.**, a tales formalidades relativas a la admisibilidad de su recurso, antes de abocarse al conocimiento del denominado “Recurso de Reconsideración” de que se trata;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) consigna el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma Ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley establece que:

96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible [...].

CONSIDERANDO: Que en materia administrativa, podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración;

CONSIDERANDO: Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 es un recurso administrativo de petición, puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque³;

CONSIDERANDO: Que, en materia administrativa, los recursos son las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos o hechos de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración en contra de los actos administrativos dictados por este Consejo Directivo es interpuesto a los fines de que este órgano colegiado reexamine atentamente la postura asumida en su decisión; que, en tal sentido, este consejo es competente para evaluar las causales en las que **INSULAR S.A.** fundamenta su recurso;

CONSIDERANDO: Que dentro de los requisitos de forma exigidos por la Ley para la presentación ante este órgano regulador de recursos de reconsideración, el artículo 96 exige que el mismo sea depositado en un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación del acto administrativo de que se trate;

CONSIDERANDO: Que si bien este Consejo Directivo en su resolución No. 014-02 verificó que el recurso en cuestión había sido interpuesto fuera de plazo, por entenderse y

³ BREWER – CARÍAS, Allan R. “*Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina*”, Legis Editores, Primera Edición, Caracas, 2003. Página 307.

ser criterio imperante para la época que el citado plazo de diez (10) días era un plazo calendario, este órgano colegiado en la decisión impugnada declaró que el mismo había sido interpuesto fuera del plazo legal. Que sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia No. 005-2014, dictada el 7 de febrero del 2014, haciendo una evaluación de los hechos determinó que dicho plazo debía entenderse como un plazo franco, motivo por el cual debía interpretarse como presentado dentro del plazo el recurso de que se trata;

CONSIDERANDO: Que la evaluación que sobre este aspecto realizó el Tribunal, libera a este Consejo Directivo de tener que examinar el cumplimiento del citado requisito de forma, entendiéndose, en apego estricto a dicho criterio judicial, que el recurso fue introducido en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que, no obstante el cumplimiento del citado requisito de forma, cabe decir que la Ley es clara en establecer, en su artículo 97, como requisito adicional, el que los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo se circunscriben a los siguientes:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho; y
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración presentado por **INSULAR, S. A.**, si bien no indica de manera expresa hallarse sustentado en uno de los motivos de impugnación establecidos por la Ley, se puede colegir de su lectura que este se basa en la idea de que **INSULAR, S. A.**, entiende que la decisión contiene un aparente error de derecho. Según lo manifestado por **INSULAR, S. A.**: *“esta resolución está afectada de nulidad radical y absoluta, toda vez que la misma transgrede principios constitucionales básicos y, además contraviene una serie de disposiciones legales contenidas principalmente en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998: por lo tanto, procede la revocación de la misma en todas sus partes”*, por lo que puede considerarse que cumple con el anterior requisito;

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, **INSULAR S.A.** alega además que la resolución en cuestión viola las disposiciones siguientes:

- i. La Ley General de Telecomunicaciones, en especial a sus artículos 29 y 112.
- ii. La Constitución Política de la República Dominicana promulgada en veinte (20) de julio del año dos mil dos 2002, en especial a sus artículos 8 en su acápite j y 46.

CONSIDERANDO: Que, respecto de la presunta violación de los citados preceptos legales, **INSULAR S. A.**, argumenta, en síntesis, que dicha vulneración se ve materializada en lo siguiente: *i.* Las únicas causales que regulan la revocación de la concesión o registro y en su caso, de las licencias correspondientes, están establecidas en el artículo 29 de la Ley de General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y que dicho

artículo no establece como una de ellas el incumplimiento de las formalidades previas a la obtención de la concesión o licencia, ni el no uso de dicha concesión o licencia en un tiempo determinado; *ii.* Que a pesar del plazo de seis meses para la expedición de la Licencia de Operación dado a **INSULAR S.A.**, establecido en el Oficio No. 0712 emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones, no existe ninguna reglamentación que establezca un plazo perentorio para que una “concesionaria” inicie en la prestación de sus servicios; *iii.* Que según lo establecido en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en su acápite “e”, el **INDOTEL** está igualando el no inicio en la prestación del servicio con el incumplimiento de la compañía **INSULAR, S. A.**, en su objeto social, este incumplimiento según esa compañía solo puede surgir ante el cambio en sus mandatos estatutarios, lo cual no se ha presentado; y *iv.* Que la resolución impugnada viola además la Constitución Dominicana vigente para la época por haberse presuntamente vulnerado durante el proceso el derecho de defensa de la recurrente.

CONSIDERANDO: Que visto lo anterior procede que el Consejo Directivo se aboque al conocimiento de los argumentos sobre los cuales **INSULAR, S. A.**, fundamenta su recurso de reconsideración, ponderando al mismo tiempo la razonabilidad y apego a la Ley de las actuaciones del **INDOTEL** que conllevaron a la revocación del oficio DGT No. 0712 de fecha 26 de mayo del 1998, que facultaba a la sociedad **INSULAR, S. A.**, a la realización de pruebas en la banda 788-794 MHz (Canal 67), para operar un sistema de radiodifusión televisiva en la zona 1 que corresponde a la Región Sur, el Distrito Nacional y la Región Este de la República;

I. Sobre la presunta violación a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en especial a sus artículos 29 y 112, como medio de impugnación.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, este Consejo Directivo entiende necesario, en primer lugar, analizar los argumentos planteados por la entidad recurrente respecto de la presunta violación a la Ley General de Telecomunicaciones y la ausencia de facultades de este órgano colegiado para proceder a la revocación de permisos de instalación como el oficio DGT No. 0712, el cual ha sido referido, como veremos de manera errónea, bajo el término “concesión”;

CONSIDERANDO: Que, para analizar los argumentos planteados por **INSULAR, S. A.**, al respecto, este Consejo Directivo debe primero evaluar la naturaleza jurídica del oficio DGT 0712, revocado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 061-01, así como el régimen jurídico a la luz del cual el referido oficio deberá examinarse;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, habiendo sido el oficio No. DGT-0712 emitido en fecha 26 de mayo de 1998, la legislación vigente en ese momento lo era la Ley de Telecomunicaciones de la República Dominicana, No. 118, del 5 de febrero de 1966; por lo que en lo que tiene que ver con la naturaleza jurídica de dicho acto administrativo y sus efectos, resulta conveniente examinar los atributos reconocidos a este tipo de documentos por la citada Ley;

CONSIDERANDO: Que, conforme recogen los artículos 9 y 10 de la antigua Ley de Telecomunicaciones No. 118 de 1966, el proceso de autorización se encontraba separado en etapas, siendo una de ellas el otorgamiento de un permiso instalación provisional, que facultaba al solicitante, luego de contar con la evaluación positiva de una comisión integrada por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, el Director General de Telecomunicaciones y el Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y

Radiofonía, a realizar las inversiones necesarias para la instalación de la estación. Dicha instalación estaba sujeta a un plazo y también a una verificación técnica. En caso de que la evaluación técnica practicada sobre dicha instalación fuese satisfactoria, entonces se otorgaba al solicitante una licencia de operación que le habilitaba a prestar el servicio de radiodifusión;

CONSIDERANDO: Que, en función de lo anterior y teniendo en cuenta que en fecha 26 de mayo del año 1998, mediante el oficio No. DGT-0712, fue expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), un “permiso” provisional a la empresa **INSULAR, S. A.**, otorgado para fines de realizar la instalación de los equipos y posteriormente realizar pruebas técnicas previo al procedimiento tendente a la obtención de una concesión que la habilitara a prestar los servicios de “(...)radiodifusión televisiva en la zona 1 que corresponde la Región Sur, el Distrito Nacional y la Región Este de la República, ente 17.5 y 19 grados Latitud Norte (...)”; es indudable que dicho acto administrativo constituía un permiso de instalación provisional otorgado por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a la luz de los artículos 9 y 10 de la citada Ley de Telecomunicaciones, No. 118;

CONSIDERANDO: Que, antes de proseguir con el análisis de la naturaleza del Oficio No. DGT No. 0712, vale aclarar que los “permisos”, son aquellos actos administrativos mediante los cuales “se permite a una persona el ejercicio de un derecho, en principio prohibido por el ordenamiento jurídico”⁴; “Es una exención especial respecto de una prohibición general, en beneficio exclusivo de quien lo pide. Con el permiso no se autoriza ni delega nada, sino que se tolera, se permite realizar algo determinado o circunscripto”⁵. En este caso, reiteramos que el permiso otorgado por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) mediante el oficio DGT No. 0712, de fecha 26 de mayo del 1998, como bien señala dicho acto, fue otorgado con la finalidad de que la solicitante, agotando la fase del proceso en la que se encontraba, realizara las instalaciones correspondientes para posteriormente solicitar la expedición su licencia de operación;

CONSIDERANDO: Que, las autorizaciones provisionales se caracterizan por ciertos efectos, entre los cuales se encuentran: “a) Crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley. **Su incumplimiento determina la caducidad del permiso;** [...] c) Confiere un derecho debilitado o interés legítimo”, por lo que el derecho obtenido por el permisionario es precario. La Administración puede revocarlo sin derecho al resarcimiento. El acto precario, según su aceptación doctrinal, es un acto de simple tolerancia, revocable a voluntad del que ha concedido la cosa, sin que pueda dar derecho alguno al poseedor”⁶;

CONSIDERANDO: Que el referido permiso de instalación también puede ser inscrito dentro de las denominadas “autorizaciones provisionales”, las cuales y de conformidad con la doctrina “en algunos casos, cabe el otorgamiento provisional de la autorización, de vigencia limitada en el tiempo, en tanto la Administración procede a su otorgamiento definitivo, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en la normativa”⁷. Agregando que “este tipo de autorizaciones han de otorgarse de forma excepcional, dado

⁴ DROMI, Roberto. “Acto Administrativo”, Ciudad Argentina, Editorial de Ciencia y Cultura, Hispania Libros, 2008, Buenos Aires, página 232.

⁵ Idem. Página 233.

⁶ Ibid. Página 233 - 334.

⁷ LAGUNA DE PAZ, Juan Carlos. “La autorización administrativa”. Thomson - Civitas. Navarra. Página No. 202.

que –si fuesen la regla- fallaría el sistema general de control administrativo de la correspondiente actuación. Además, las autorizaciones provisionales han de tener una vigencia limitada en el tiempo, ya que se configuran como una situación puente hacia el reconocimiento definitivo del derecho o, por el contrario, a su negación”⁸;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, este Consejo Directivo no puede dejar de reconocer que la resolución 061-01, dictada por este órgano colegiado no se pronuncia de manera clara y explícita respecto del contexto bajo el cual debe enmarcarse este oficio, pues dicha resolución si bien reconoce el carácter de acto intermedio, de trámite o no definitivo del oficio DGT 0712, por lo que se impone la necesidad de analizar la naturaleza jurídica del mismo, motivo por el cual este Consejo Directivo entiende necesario hacer las precisiones de rigor en esta resolución y en el marco del conocimiento del presente recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, cabe señalar que la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica un “*traspaso definitivo de las mismas*”⁹, pues, el servicio público es de naturaleza tal que “*no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental*”¹⁰. Como puede verse en este caso no ha podido acreditarse que tal delegación haya ocurrido, pues el oficio No. DGT 0712 es claro al establecer que el permiso concebido era para proceder a la instalación y que estaba pendiente la emisión de la correspondiente licencia de operación;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, derogó la citada Ley de Telecomunicaciones No. 118 de 1966 a partir de su promulgación, la misma estableció que la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) se mantendría en funciones, aplicando la entonces nueva Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, hasta tanto fuese designado el Consejo Directivo de esta entidad;

CONSIDERANDO: Que si bien la referida Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece un procedimiento para que las concesiones otorgadas por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), se ajusten o adecuen a dicha otra norma; sin embargo, no aborda el tratamiento que recibirían las solicitudes de concesión en curso al momento en que se dictó la referida ley, que es la situación en la que se encontró **INSULAR, S. A.**, pues como hemos dicho precedentemente, el permiso de instalación que le fue conferido no constituye propiamente una concesión;

CONSIDERANDO: Que, visto todo lo anterior, puede colegirse que de lo que este Consejo Directivo se encuentra apoderado es de una petición de reconsiderar o no un acto administrativo a través del cual se revocó un permiso provisional de instalación basado en el incumplimiento de las formalidades legales al amparo de las cuales este fue librado, es decir, la Ley de Telecomunicaciones, No. 118; y de determinar si el Consejo Directivo tenía facultades para revocar dicho permiso provisional;

⁸ Idem. Página No. 202.

⁹ DROMI, Roberto, *Op. Cit.*, páginas. 605 y 606.

¹⁰ DUGUIT, Leon, “*Traité de Droit Constitutionnel*”. 3ra. Edición, Bocard, París, página 61.

CONSIDERANDO: Que sobre este aspecto ha sido señalado por **INSULAR, S. A.**, que a su entender el **INDOTEL** no podía haber revocado el citado oficio, dado que “[...] *Las únicas causales que están establecidas en el artículo 29 de la Ley de General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establecen la revocación de la concesión o registro y en su caso, de las licencias correspondientes no designa como una de las causales de pérdidas el incumplimiento de las formalidades previas a la obtención de la concesión o licencia, ni el no uso de dicha concesión o licencia en un tiempo determinado [...]*”, para poder responder este planteamiento es necesario reiterar, como se ha expuesto precedentemente, que el permiso provisional de instalación no constituye una concesión;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, la naturaleza jurídica del permiso de instalación concedido mediante oficio DGT No. 0712, de fecha 26 de mayo del 1998, sobre el cual **INSULAR, S. A.**, ha pretendido erróneamente otorgarle el carácter de “concesión o licencia para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva”, constituye lo que en derecho administrativo se conoce como un acto trámite, específicamente, lo que parte de la doctrina llama acto trámite cualificado, el cual “[...] *puede ser revocado sin necesidad de acudir a los procedimientos [...], pues este no es ni constitutivo ni declarativo de derechos, a pesar de que produce efectos importantes dentro del procedimiento administrativo de autorización*”¹¹, tal y como se evidencia de la lectura de la entonces vigente Ley de Telecomunicaciones, No. 118 y del documento mismo sobre el cual se pretenden basar los alegados derechos de la recurrente, pues como bien lo establece el referido oficio, dicha autorización estaba condicionada a: *i)* cumplimiento de los requisitos técnicos a los cuales se comprometió el mismo recurrente; *ii)* notificación de dicho cumplimiento a la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT); *iii)* verificación y posterior emisión por parte de la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) de la correspondiente licencia de operación, este último documento siendo equiparable a la concesión o título habilitante para la prestación del servicio;

CONSIDERANDO: Que este órgano regulador, luego de evaluar el presente expediente puede afirmar, tal y como fue además ampliamente desarrollado en la Resolución No. 061-01, que el Consejo Directivo actuante pudo comprobar que el recurrente no dio cumplimiento a las formalidades legales establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, No. 118, de 1966 y que por lo tanto nunca le fue expedido la concesión o título habilitante correspondiente para la prestación del servicios de radiodifusión televisiva;

CONSIDERANDO: Que una vez habiendo identificado la naturaleza jurídica del permiso de instalación provisional, sus efectos y la falta de cumplimiento de la Ley sobre la cual este se encontraba soportado, resta determinar la facultad del **INDOTEL** para proceder a la aludida revocación, a lo cual nos abocaremos en lo inmediato;

CONSIDERANDO: Que teniendo en cuenta que a pesar de que el marco jurídico sobre el cual fue otorgado el permiso de instalación, es decir la Ley de Telecomunicaciones No. 118 establecía, en el párrafo del artículo 10 que la consecuencia del incumplimiento de la obligación establecida en el mismo era la “[...] *cancelación de los permisos de instalación [...]*”; el Consejo Directivo al momento del dictar la Resolución No. 061-01, lo hizo actuando de conformidad con a lo establecido en el artículo 78, literales c), e) y j) de la Ley No. 153-98, en los cuales se le otorga al Consejo Directivo del **INDOTEL** la facultad

¹¹ MELÓN MUÑOZ, Alfonso et. al. “*Memento Práctico Francis Lefebvre. Administrativo*”. Ediciones Francis Lefebvre, 2013, Madrid, Página 234.

de otorgar, ampliar y revocar todo tipo de autorizaciones, y de administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que, en el ejercicio de dicha actuación al Consejo Directivo actuante, conecor de que la revocación del citado permiso de instalación provisional podría ser retenido como una acto de gravamen o restrictivo, -siendo estos definidos por los doctrinarios del derecho administrativo, *como aquellos que limitan la libertad o los derechos de los administrados o bien traen como resultado la imposición de sanciones*¹², y de que para su dictado deben ser observadas aún con más recelo por parte de la Administración, en cuanto al fondo, las obligaciones de motivación y notificación, y en cuanto a la forma, el carácter singular de un acto de esa naturaleza, es por ello que se aboca a revisar de oficio el aludido permiso provisional en su resolución No. 061-01 y fruto de su análisis decide revocarlo a través de dicho acto singular, cumpliendo con las citadas formalidades, en lo relativo a la debida motivación y notificación;

II. Sobre la falta de consecución del objeto social como causa de revocación de autorizaciones:

CONSIDERANDO: Que sin perjuicio ni renuncia a lo expresado precedentemente, debe decirse que la resolución impugnada, señala que uno de los motivos de revocación de concesión, licencia y registro, acorde con el artículo 29.1, literal “d”, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es el hecho de que la empresa autorizada se encuentre frente a la imposibilidad de cumplir su objeto social y esto resulte vinculado a su “concesión o licencia”. Al respecto **INSULAR, S. A.**, señala que dicho incumplimiento del objeto social solo podría ser consecuencia de una modificación estatutaria, advirtiendo que tal cambio en sus estatutos no se ha producido;

CONSIDERANDO: Que, si bien este no ha sido el único elemento planteado por el Consejo Directivo en la resolución impugnada, sobre el cual éste basa su competencia para ordenar la citada revocación del oficio DGT 0712, este órgano regulador debe rechazar los planteamientos de **INSULAR, S. A.**, a este respecto, puesto que el legislador de haber querido limitar la interpretación a dicha cláusula a lo señalado por ella lo habría indicado expresamente;

CONSIDERANDO: Que sin embargo este Consejo Directivo entiende que, luego de analizar a profundidad la naturaleza jurídica del oficio DGT 0712, y separando dicha autorización provisional de lo que es propiamente una concesión, traer a colación una causa de revocación de un título habilitante conferido al amparo de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, podría generar innecesariamente confusión respecto de la interpretación que se debe darse oficio DGT 0712 y sus efectos;

CONSIDERANDO: Que sobre este punto bastaría reiterar que el citado oficio DGT 0712 no constituye una concesión propiamente, sino un título a precario que lo que hace es indicar que se ha cumplido con una parte del procedimiento para el otorgamiento de la licencia de operación correspondiente, que era como se denominaba al título habilitante que facultaba a la prestación del servicio al amparo de la antigua Ley de Telecomunicaciones No. 118;

¹² CASSGNE, Juan Carlos. “*Derecho Administrativo*”, Volumen II, Sexta Edición Actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, página 286.

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo cree conveniente destacar que el citado acto administrativo impugnado, esto es la resolución No. 061-01, fundamenta también el accionar del Consejo Directivo en las disposiciones del artículo 78, literal “c” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que podría resultar aplicables, *mutatus mutandi*, entendiendo que estas disposiciones lo que hacen es facultar de manera general al regulador a revocar autorizaciones, lo que se corresponde al ejercicio de sus facultades de administración, control y fiscalización, como hemos señalado;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, por encima de las anteriores consideraciones se encuentra la facultad que asiste a la Administración, de revocar sus propios actos al amparo del principio de autotutela. Que al respecto la doctrina señala que “[...] *la Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del status quo, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los sujetos, de recabar tutela judicial*”¹³; del mismo modo, ha sido entendido por la doctrina que la amplitud del concepto de autotutela abarca la denominada autotutela agresiva, que supone la facultad de la Administración de “*actuar por vía de satisfacción de un derecho preexistente, por ejemplo, mediante la acción directa sobre el patrimonio del obligado [...], o bien, y es aún más enérgico, convirtiendo previamente en un derecho ejecutorio una pretensión innovativa original, por ejemplo, resolución de un contrato, separación de un funcionario, imposición de sanciones en general, liquidaciones tributarias, incluso sacrificios patrimoniales (actos de expropiación, de modificación unilateral de contratos, de rescate de concesiones, etc.)*”¹⁴.

CONSIDERANDO: Que esa facultad de autotutela agresiva se encuentra reconocida en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al disponer, entre otras disposiciones, las siguientes funciones del órgano regulador en su artículo 78, a saber: “Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”; así como “Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando por que los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública”;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, entendiendo que los servicios de radiodifusión son brindados a través del espectro radioeléctrico y que acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, este es un “[...] *bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación*”, la naturaleza de este bien público ha sido ratificada por los artículos 14 y 17 de la Constitución Dominicana vigente, y su explotación por particulares debe hacerse de manera racional, en las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley;

¹³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, et. Al. Curso de Derecho Administrativo I. Thomson – Civitas, Decimocuarta Edición, Navarra, Página 517.

¹⁴ Idem. Página 520.

CONSIDERANDO: Que, para garantizar lo anteriormente dispuesto, con anterioridad la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dispuso en el artículo 77 como objetivos del órgano regulador el deber de “*velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*”; que esta obligación supone que el otorgamiento de derechos de uso sobre el espectro radioeléctrico debe realizarse en estricto apego a lo que dispone la Ley;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 66 de la citada ley señala que: “*el órgano regulador, actuando de conformidad con esta ley, con el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su uso*”;

CONSIDERANDO: Que de la misma forma que el regulador para cumplir con sus funciones de administrar el uso del espectro puede asignar derechos para el uso de bandas del espectro, se encuentra facultado indefectiblemente a revocar los actos administrativos que puedan suponer una afectación innecesaria de frecuencias del espectro, habida cuenta del deber que tiene el órgano regulador de velar por un uso eficiente del mismo, máxime cuando tales actos no han surtido efectos respecto de particulares, que en el caso de especie se encuentra demostrado en el hecho de que, tal y como fue comprobado por los Funcionarios de Inspección del órgano regulador, la recurrente no obtemperó el permiso de instalación, y por ende, jamás realizó las inversiones necesarias para iniciar sus operaciones, convirtiéndose entonces dicho permiso de instalación provisional en un acto susceptible de ser revocado, tal y como se indicó, al amparo de las funciones de administración y control del espectro radioeléctrico que tiene la Administración y como consecuencia del ejercicio de su facultad de autotutela;

III. Sobre la presunta violación al derecho de defensa contenido en la Constitución Política de la República Dominicana promulgada en 20 de julio del año dos mil dos 2002, en especial a sus artículos 8 en su acápite j y 46, como medio de impugnación.

CONSIDERANDO: Que, **INSULAR, S.R.L.**, sostiene como medio de impugnación que fue violentado su derecho de defensa cuando el **INDOTEL** decidió conocer de oficio el estatus del oficio DGT 0712 y adoptar la decisión de revocarlo, vulnerando con ella, conforme sostenida, los artículos citados de la constitución del 2002, los cuales se recogen en el artículo 69 de nuestra Constitución vigente;

CONSIDERANDO: Que al respecto vale reiterar que tal y como establece la Ley de Telecomunicaciones No. 118, que es la que da soporte al referido oficio DGT No. 0712, de fecha 26 de mayo del 1998, el periodo de vigencia del citado permiso provisional era limitado en el tiempo. Que del examen del oficio No. DGT 0712, se aprecia la leyenda siguiente: “[...] *una vez completada ésta instalación, deberá solicitar a ésta Dirección, la inspección técnica correspondiente, en un plazo no mayor de seis (6) meses para la expedición de la Licencia de Operación [...]*”;

CONSIDERANDO: Que el párrafo del artículo 10 de la citada Ley de Telecomunicaciones No. 118, establece que la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) “[...] *podrá cancelar los permisos de instalación y licencia después de transcurrido el plazo que*

otorgue dicha Dirección para la instalación de la misma”; Que el **INDOTEL** ha sido erigido por el legislador como el continuador jurídico de la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), acorde con el artículo 115 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que la falta de cumplimiento de las exigencias contenidas en la Ley de Telecomunicaciones No. 118 por parte de **INSULAR, S. A.**, ha sido acreditada fehacientemente, tal y como se expresa en la Resolución No. 061-01, mediante actas levantadas por Funcionarios de Inspección del órgano regulador, a tenor de lo que establece el artículo 78, literal “r” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, valiendo rescatar un fragmento de la comprobación realizada que señala que “[...] hasta el día de hoy, esta compañía no haya usado ni tampoco demostrado fehacientemente tener la intención de usar las frecuencias asignadas para la prestación de servicios de difusión televisiva”;

CONSIDERANDO: Que sobre esta situación, el profesor Laguna de Paz ha establecido que *“las autorizaciones también pueden incorporar plazos de caducidad, que fijan el momento en el que el derecho reconocido por la resolución administrativa ha de comenzar a ejercerse, o bien el período durante el que la actividad autorizada ha de desarrollarse sin interrupción. En estos casos, lo esencial no es el tiempo, sino la actuación del particular durante dicho plazo, por lo que no estamos en presencia de un término, sino de una condición resolutoria (o un modo). De esta forma, la eficacia de la autorización se condiciona a que el particular ejercite el derecho antes de una fecha, o bien durante un determinado período de tiempo”*¹⁵;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, Fortes Martín ha establecido, *mutatis mutandi*, respecto del incumplimiento de formalidades para la obtención de una autorización que *“si el titular de la licencia incumple alguna o todas de las condiciones dispuestas en ese acto administrativo [...], no hay ni puede haber realmente, a nuestro juicio, un supuesto de revocación, porque aquí no opera única y exclusivamente la voluntad de la Administración que, por puras razones de oportunidad o conveniencia, acuerda revocar la licencia para dar satisfacción a las exigencias del interés público. Nada más lejos de la realidad. Más bien ocurre que la decisión de resolver y “dejar sin efecto” la licencia viene motivada por un comportamiento previo e irregular del titular de la licencia quien, ante la inobservancia del condicionado de su título autorizador, activa y desencadena la posterior reacción administrativa”*¹⁶;

CONSIDERANDO: Que agrega dicho autor que *“(...) difícilmente la revocación puede asociarse con una medida sancionadora en sí misma. En verdad, ante el incumplimiento de la condiciones de una autorización o licencia, y pese a que per se dicho incumplimiento pueda llegar a constituir una infracción, la revocación, que es lo que precisamente nos interesa ahora, no es ni puede ser tal sanción. Más bien y en los supuestos de incumplimiento de condiciones estamos en presencia de un claro ejemplo de caducidad por la ineficacia, de forma sobrevenida, de la que adolece el acto administrativo para continuar amparando una actividad o el ejercicio de un derecho que incumple las condiciones que inicialmente se determinaron en su otorgamiento”*¹⁷;

¹⁵ Idem. Página 228.

¹⁶ FORTES MARTÍN, Antonio. *“Estudio sobre la revocación de los actos administrativos”*. Revista de Derecho, Página 167.

¹⁷ Idem. Página 168.

CONSIDERANDO: Que asimismo, el autor Desdentado Daroca, *mutatis mutandi*, ha señalado que “[...] el acto administrativo que declara el cese del aprovechamiento demanial no representa una extinción anormal o anticipada del derecho, sino una extinción normal del título administrativo habilitante. En otros términos, no hay una auténtica revocación, es decir, no hay privación patrimonial y, por tanto, no hay nada que indemnizar. El dato diferencia de las autorizaciones a precario es justamente que la Administración puede declarar su extinción sin necesidad de acudir a la revocación administrativa: el cumplimiento de la condición o del término del que depende la eficacia de la autorización determinará su extinción”¹⁸;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, tal y como se describe en los antecedentes de esta resolución, dando cumplimiento a los principios del debido proceso, el día 13 de noviembre del año 2001, a través del acta de inspección No. JMS-0095-01, instrumentada por el ingeniero José Mesa, inspector autorizado por el órgano regulador, se procedió a la notificación formal de la Resolución No. 061-01, que constituye el acto administrativo singular mediante el cual se materializa la revocación o cancelación del permiso provisional que fue otorgada por el antiguo órgano regulador bajo condición resolutoria. Aclarando, que dicha notificación fue realizada a la sociedad comercial **INSULAR, S. A.**, en manos de la misma persona que estaba dirigido el oficio DGT No. 0712, de fecha 26 de mayo del 1998, es decir al señor Héctor Saba, en ese entonces representante de dicha empresa;

CONSIDERANDO: Que no obstante las consideraciones antes expuestas, con ocasión del presente recurso de reconsideración y a los fines de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a **INSULAR, S. A.**, mediante comunicación 14015355, de fecha 11 de octubre de 2014, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notificó a **INSULAR, S. A.**, que le otorgaba un plazo de cinco (5) días calendario para que dicha entidad proceda al depósito de un escrito en el que ésta pudiera sustentar sus medios de defensa con relación al recurso de reconsideración incoado contra la Resolución No. 061-01, de fecha 23 de noviembre de 2001, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de octubre de 2014, **INSULAR, S. A.**, depositó en las oficinas del **INDOTEL** una comunicación donde establece que los argumentos en los cuales fundamenta actualmente su defensa siguen siendo los mismos presentados en la instancia de fecha 23 de noviembre del año 2001, e incluyendo sus conclusiones al respecto, no pudiendo en consecuencia alegar vulneración a su derecho de defensa;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, de un análisis exhaustivo de la resolución recurrida no puede advertirse que el Consejo Directivo del **INDOTEL** haya actuado fuera de sus atribuciones, ni incurrido en incumplimiento de las normas procesales aplicables, mucho menos puede advertirse errores mayores a las precisiones que se realizan mediante el presente acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que, por los motivos anteriormente señalados, este Consejo Directivo entiende que el regulador actuó correctamente cuando verificó, a través de sus Funcionarios de Inspección, previo al dictado de la Resolución No. 061-01, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el estatus de cumplimiento o no con los mandatos del permiso de instalación, a los fines de verificar en qué condiciones se encontraba y poder deducir de esta situación todas las

¹⁸ Desdentado Daroca, citado por Laguna de Paz, Juan Carlos. *Op. Cit.* Página 240.

consecuencias establecidas en la Ley. Es por ello que tal y como puede verificarse, acreditada la precariedad del permiso provisional de instalación, dada su naturaleza jurídica, y ante la falta de operación de **INSULAR, S. A.**, además de otras circunstancias vinculadas al caso en particular, se alcanzó la decisión de revocar dicho permiso de instalación;

CONSIDERANDO: Que por el contrario, al profundizar en el análisis de la decisión alcanzada por el regulador solo puede apreciarse que además de los motivos señalados en la resolución impugnada, existen otras consideraciones a tener en cuenta, que fueron desarrolladas en el cuerpo de la presente Resolución y que se encuentran vinculadas a la precariedad del permiso de instalación provisional y que aunque no constan de manera textual en la Resolución No. 061-01, vienen a corroborar la decisión que en esa época alcanzó el órgano regulador. A su vez, este Consejo Directivo, considera realizar en los párrafos que preceden algunas apreciaciones;

CONSIDERANDO: Que por los motivos anteriormente señalados, queda evidenciado que lejos de lo afirmado por la **INSULAR S.A.** en su recurso de reconsideración, el Consejo Directivo al momento de dictar la Resolución No. 061-01, actuó en virtud de las facultades, conferidas por la ley, fundamentando sus criterios en estricto apego al ordenamiento jurídico aplicable al momento de emitir su decisión; que no obstante, luego del reexamen de dicho acto administrativo realizado por este Consejo Directivo al amparo del citado recurso de reconsideración, es evidente que la resolución objeto de recurso de reconsideración erró en la categorización del permiso de instalación contenido en el oficio DGT 0712, en los términos antes indicados, por lo que procede su reconsideración, motivo por el cual este Consejo Directivo procederá en el dispositivo de la presente resolución a admitir parcialmente el recurso de reconsideración, manteniendo no obstante la parte dispositiva de la resolución No. 061-01, al amparo de las consideraciones contenidas en el presente acto administrativo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana promulgada en veinte (20) de julio del año dos mil dos 2002;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley de Telecomunicaciones, No. 118, del 1º de febrero de 1966.

VISTO: Reglamento de Concesiones, Autorizaciones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

VISTA: La Sentencia No. 005-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 7 de febrero de 2014;

VISTO: Oficio DGT No. 0712, dictado por la Dirección General de Telecomunicaciones en fecha 26 de mayo del 1998.

VISTA: El acta de inspección No. JMS-0095-01 instrumentada por el ingeniero José Mesa, inspector autorizado por el órgano regulador, se procedió a la notificación de la Resolución No. 061-01;

VISTOS: Los informes rendidos por el Director Ejecutivo, la entonces Gerencia de Radiodifusión y la entonces Gerencia de Inspección de esta entidad, relativos al caso;

VISTAS: Las distintas piezas que forman el expediente que reposa en los archivos del **INDOTEL** sobre el tema objeto de la presente resolución.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración-impugnación presentado por la sociedad comercial **INSULAR, S. A.**, en contra de la Resolución No. 061-01 dictada por este Consejo Directivo en fecha 30 de octubre de 2001, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia No. 005-2014, dictada en fecha 7 de febrero del año 2014, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, el Recurso de Reconsideración presentado ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicación por **INSULAR, S. A.**; no obstante, con base en las motivaciones antes señaladas, **RATIFICA** la revocación del oficio DGT 0712 dictado por la Dirección General de Telecomunicaciones en fecha 26 de mayo del 1998, bajo los expresos y precisos términos contenidos en la presente resolución.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo, la notificación de la presente resolución: i) a la compañía **INSULAR, S. A.**, con acuse de recibo; ii) a la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de comprobar y declarar el cumplimiento dado por el **INDOTEL** a la Sentencia No. 005-2014, dictada en fecha 7 de febrero de 2014, por la Primera Sala Superior Administrativo; y iii) su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, hoy ocho (8) del mes de julio del año dos mil quince (2015).

Firmados:

Lic. Gedeón Santos

Presidente del Consejo Directivo

Nelson Toca

Miembro del Consejo Directivo

Nelson Guillén Bello

Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel

Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado

Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela

Director Ejecutivo

Secretario del Consejo